

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Telefono núm. 12.522.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernacion, planta baja,  
Número sueldo, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1426 a 1428.

Otra ídem un mes de licencia para asuntos propios a D. José Hernández Ontín, Aspirante del Cuerpo de Telégrafos, con destino en Valladolid.—Página 1428.

Otras ídem licencia por el tiempo que tardan en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña Antonia García Martín y doña Ramona Yagüe y Pascual, Auxiliares femeninos de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1429.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden recordando la incompatibilidad entre el percibo por parte de los Maestros nacionales del sueldo que tienen asignado en los Presupuestos generales del Estado con el percibo de rentas de capitales fundacionales por el trabajo reglamentario que como tales Maestros perciben.—Página 1429.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que la Subsecretaría de este Ministerio despache y resuelva por delegación del Ministro todos los asuntos y expedientes, excepto los que se indican,

que, siendo de la competencia de las respectivas dependencias, requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.—Páginas 1429 y 1430.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para proveer dos plazas de Oficial tercero de Telégrafos, con destino en la zona tercera del Protectorado.—Página 1430.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao, D. Manuel María Gaitero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vitoria a inscribir una escritura de adjudicación de finca y cancelación de hipoteca.—Página 1430.

HACIENDA.—Dirección general de Propiedades y Contribución territorial. Relación por provincias de los términos municipales en que han sido aprobados, desde 1.º de Julio de 1929 a 30 de Junio de 1930, los Registros fiscales de edificios y solares y los Avances catastrales de rústica, los cuales han de entrar en vigor en 1.º de Enero de 1931.—Página 1433.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 30 de Agosto al 6 del actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1434.

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera

quincena del mes de Julio del año actual.—Página 1434.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente sobre construcción por el Estado de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas en Santa Cruz de Retamar (Toledo).—Página 1438.

Nombrando con carácter provisional Inspectoras de Orden y Clase de la Escuela Maternal del Grupo "Concepción Arenal", de esta Corte, a doña María Ascensión García Pérez y doña Josefa Sánchez-Puerta y de la Piedra.—Página 1439.

Aprobando el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Centaina (Alicante).—Página 1439.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Palacios Sáiz, Delineante segundo de Obras públicas, afecto a la Jefatura de Logroño.—Página 1439.

Sección de Puertos.—Adjudicando definitivamente a D. Eloy Antuña Goicoechea la subasta para la adquisición de tornillos y tirafondos necesarios para la instalación de vías en Aboño (Musel).—Página 1439.

Idem a D. Cándido Montes Valvidares la subasta para la adquisición de las traviesas necesarias para la instalación de vías en Aboño (Musel).—Página 1440.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Construcción.—Adjudicando definitivamente a D. Adolfo González Amor Cuéllar, vecino de La Unión (Murcia), las obras de cubrición de vías francesas en al estación de Canfranc, del ferrocarril de Zuera a Olorón.—Página 1440.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 818.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Mozo de carga de Correos, adscrito a la Estafeta de Port-Bou (Gerona), D. Juan Ruiz González, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso octavo de dicha Real orden complementaria, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 819.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Sevilla, D. Francisco Jiménez Rodríguez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de

1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 820.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Estepona (Málaga), D. Joaquín Navas Gutiérrez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 821.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Dirección general, D. Julián Quesada Alonso, y que le fué concedida por Real orden fecha 6 de Agosto próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo

a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 822.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar de quinta clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración general de la Caja Postal de Ahorros, doña Josefa Zúñiga Baños, y que le fué concedida por Real orden fecha 18 de Julio último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 823.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración de Correos Central, D. Felipe Cristóbal Gascón, y que le fué concedida por Real orden fecha 18 de Junio último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 824.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al

Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Tenerife, D. Manuel Fernaud Martín, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3.º de dicha Real orden complementaria, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 825.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Ceclavín (Cáceres), D. Angel Rubio Fanegas, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 826.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden

complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Valencia, D. Emilio Casasús Fortea, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 827.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Sevilla, D. Antonio Fernández de los Muros y Cabrera, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 828.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido con-

ceder un mes de licencia, por enfermo, con todo el sueldo, al Repartidor de Telégrafos D. Eulogio Ignacio Tijero y Hernando, con destino en Barcelona, autorizándole para trasladarse a Burgo de Osma; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA  
Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

Núm. 829.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia, por enfermo, con todo el sueldo, al Repartidor de Telégrafos D. Emilio Roca y Monfort, con destino en Barcelona, autorizándole para trasladarse a Cuevas de Vinromá; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA  
Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

Núm. 830.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia, por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos, D. Gerardo Sáenz y Argandoña, con destino en Santander, autorizándole para trasladarse a Maestu; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1930.

El Director general,

**EL BARON DE RIO TOVIA**

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Santander.

Núm. 831.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia, por enfermo, con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de cuarta clase, de Telégrafos, doña Aurea Pereda y García, con destino en Gala de Gorgos, autorizándola para trasladarse a Alemania; entendiéndose que la interesada empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1930.

El Director general,

**EL BARON DE RIO TOVIA**

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Alicante.

Núm. 832.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Repartidor de Telégrafos D. Santiago Blanco y Gascón, con destino en Tudela, autorizándole para trasladarse a Zaragoza; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1930.

El Director general,

**EL BARON DE RIO TOVIA**

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Pamplona.

Núm. 833.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de primera clase de Telégrafos, doña Eloisa Rodríguez y Casademunt, con destino en Madrid; entendiéndose que la interesada empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1930.

El Director general,

**EL BARON DE RIO TOVIA**

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

Núm. 834.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos, D. Miguel Alberdi y García, con destino en Las Palmas, autorizándole para hacer uso de ella en Tolosa; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1930.

El Director general,

**EL BARON DE RIO TOVIA**

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Las Palmas.

Núm. 835.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Ceadador de 2.500 pesetas, de Telégrafos, D. Pedro Unibaso y Larrabeitia, con

destino en el Centro de Bilbao; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1930.

El Director general,

**EL BARON DE RIO TOVIA**

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Bilbao.

Núm. 836.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 697, de 7 del actual, al Repartidor de Telégrafos don Aurelio Ruiz y Jaroso, con destino en Jaca; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 15 del corriente mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1930.

El Director general,

**EL BARON DE RIO TOVIA**

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Huesca.

Núm. 837.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Aspirante D. José Hernández Ortín, con destino en Valladolid, un mes de licencia para asuntos propios, sin abono de sueldo, que se empezará a contar desde que le sea comunicada la orden de concesión.

De Real orden, en uso de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1930.

El Director general,

**EL BARON DE RIO TOVIA**

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Valladolid.

Núm. 838.

Visto el expediente promovido por doña Antonia García Martín, Auxiliar femenino de tercera clase, con destino en la Estación Centro de León, en solicitud de licencia por hallarse en las circunstancias prevenidas en la Real orden de la Presidencia de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concedérsela por el tiempo que determina dicha Real orden, en relación con la de 5 de Enero de 1924.

De Real orden, en uso de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de León.

Núm. 839.

Visto el expediente promovido por doña Romana Yagüe y Pascual, Auxiliar femenino de tercera clase, con destino en Zaragoza, en solicitud de licencia por hallarse en las circunstancias prevenidas en la Real orden de la Presidencia de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concedérsela por el tiempo que determina dicha Real orden, en relación con la de 5 de Enero de 1924.

De Real orden, en uso de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Zaragoza.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.648.

Ilmo. Sr.: Siendo frecuente el caso de Escuelas de Obras pías que han dejado de funcionar por la disminución de sus rentas y por haberse creado en la localidad en que la Fundación radica Escuelas nacionales, no obstante lo que al Maestro que las regenta continúan los Patronos de las Fundaciones entregando las rentas que producen sus respectivos capitales:

Considerando que es un principio de alta moral la incompatibilidad del percibo de doble retribución por el

mismo servicio, mucho más sin una previa autorización de este Ministerio, al que corresponde el Protectorado de las Fundaciones benéfico-docentes, y en su consecuencia que, percibiendo los Maestros nacionales, por su labor docente, el sueldo consignado en los Presupuestos generales del Estado, no es admisible perciban ninguna otra retribución procedente de Obras pías, a menos que por circunstancias especiales hayan sido previamente autorizados por el Protectorado:

Considerando que por lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921, se ha venido fijando la aplicación que había de darse a las rentas de las Fundaciones radicantes en localidades en las que se daban las circunstancias aludidas; pero demostrando el número de casos presentados que para mayor conocimiento de la incompatibilidad precisa alguna disposición que con carácter general lo declare de un modo completo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se recuerde la incompatibilidad entre el percibo por parte de los Maestros nacionales del sueldo que tienen asignado en los Presupuestos generales del Estado con el percibo de rentas de capitales fundacionales por el trabajo reglamentario que como tales Maestros perciben, a no ser que en las escrituras fundacionales esté determinado su abono, conocido por el fundador su carácter de Maestro nacional, o por trabajos y servicios, independientes como tales, realizados en horas independientes del horario oficial, y que haya sido autorizada la percepción por este Ministerio en funciones de Protectorado sobre las Fundaciones benéfico-docentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1930.

P. D.,

GARCIA MORENTE

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 348.

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los servicios a cargo de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la Subsecretaría del Ministerio de Economía Nacional despache y resuelva por delegación del Ministerio todos los asuntos y expedientes que, siendo de la competencia de las respectivas Dependencias, requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

2.º Quedan exceptuados de la Delegación a que se refiere el número anterior:

a) Los expedientes correspondientes a gastos o asuntos cuya cuantía sea inestimable o superior a 50.000 pesetas.

b) Aquellos cuyas Reales órdenes tuviera que autorizar el Ministro dirigidas a los Cuerpos Colegisladores a los demás Ministros de la Corona, al Consejo de Estado y a los Tribunales Supremos.

c) Los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría y Direcciones generales, que serán resueltos por el Ministro personalmente y previos los asesoramientos correspondientes.

d) Los expedientes para cuya resolución, a tenor de las leyes y disposiciones vigentes, fuese necesaria la firma de S. M. y que requieran, por tanto, la forma solemne del Real decreto.

e) Los expedientes en los cuales hubiera informado el Consejo de Estado; aquellos en los que, ofreciendo dudas la aplicación de los preceptos legales, la resolución que hubiera de dictarse implique la declaración de una nueva regla jurídica o la interpretación nueva de los preceptos legales aplicables con carácter general.

3.º La delegación acordada, en virtud de la presente Real orden, no será obstáculo para que el Ministro pueda recabar en todo tiempo el despacho de los expedientes que considere oportuno resolver, aun cuando por su indole estuvieran comprendidos entre los que son objeto de la delegación.

4.º Las resoluciones de la Subsecretaría, por virtud de la delegación conferida, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer contra las mismas en el recurso contencioso-administrativo.

5.º La ejecución de los acuerdos del Ministro, aun en los expedientes exceptuados de la delegación, se efectuará por la Subsecretaría, firmando éstos con la fórmula de "Real orden comunicada" las órdenes, traslados y conocimientos que procedan, con la excepción ya consignada en el apartado b) de la presente Real orden.

6.º En los nombramientos de personal del Ministerio, el Subsecretario

firmará solamente, con la fórmula antedicha, los traslados de las órdenes que sean precisos.

7.º Con arreglo al artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, queda delegada en la Subsecretaría la facultad de disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a este Departamento que no excedan de 50.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Directores generales podrán disponer de los gastos propios de los servicios correspondientes a su Dirección general, siempre que no excedan de la cantidad de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIQUE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

*Concurso para proveer dos plazas de Oficial tercero de Telégrafos, con destino en la Zona española de Protectorado.*

Se proveerán por concurso de méritos entre los Oficiales terceros del Cuerpo de Telégrafos que soliciten dos plazas de Oficial tercero con destino en la Zona española de Protectorado, dotadas anualmente con 3.000 pesetas y otras 3.000 como gratificación.

Los solicitantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del día 30 del actual.

Las aludidas instancias serán acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, cerradas en fin de Junio último.

Asimismo habrán de adjuntarse cuantos documentos estimen necesarios los solicitantes para acreditar los méritos alegados, así como las publicaciones de que sean autores, relativas a materias propias de la especialidad.

Madrid, 5 de Septiembre de 1930.—  
El Director general, Diego Saavedra.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIAL

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bil-

bao D. Manuel María Gaitero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vitoria a inscribir una escritura de adjudicación de finca y cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que el 27 de Diciembre de 1929 se otorgó escritura pública ante el Notario de Bilbao D. Manuel María Gaitero, por doña Patricia Eriz Lamariano en la que expuso: a) Que mediante escritura de 2 de Junio de 1923, inscrita en el Registro de la Propiedad de Vitoria, D. Rafael García-Cortázar, como Apoderado de doña Bonifacia Santibáñez, reconoció y confesó que la expresada señora debía al otorgante de este documento 2.189 pesetas, que en calidad de préstamo recibió de la misma, obligando a su mandante a la devolución, a razón de 200 pesetas en primero de los trimestres de Septiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada año, con abono del interés anual del 7 por 100 a pagar en dichos trimestres, hipotecando el propio mandante en garantía por las 2.189 pesetas de principal, sus intereses y por 750 pesetas más para costas y gastos, las fincas que se mencionan en el documento de que se trata. b) Que fué pacto de la escritura de 2 de Junio de 1923, que vencida la deuda por el transcurso del plazo estipulado y por cualquiera de las causas en ella establecidas, pudiera la acreedora, sin perjuicio de las acciones ejecutivas e hipotecaria, proceder a la venta de las fincas en pública subasta extrajudicial, en la forma prescrita para la prenda en el artículo 1.872 del Código civil. c) Que vencida la deuda, por haber transcurrido el tiempo fijado en dicha escritura de constitución de hipoteca, sin haberse satisfecho por la parte prestataria los intereses en la forma estipulada, requerida la deudera mediante acta notarial de 31 de Octubre de 1929, sin que pagara la deuda ni concurriera a la primera subasta, cuya fecha de celebración le fué también notificada por acta notarial el día 15 de Noviembre del propio año, tuvo lugar la expresada subasta el día 10 de Diciembre de 1929, sacándose a remate los bienes hipotecados por las cantidades que se expresan. d) Que anunciada de nuevo la subasta en el *Boletín Oficial* de la provincia y en un periódico de la localidad, previa notificación a la deudera, mediante acta notarial autorizada el 14 de Diciembre último, tampoco se presentó licitador que diera por las fincas el precio de referencia. e) Que haciendo uso doña Patricia Eriz del derecho que le concede el artículo 1.872 del Código civil, y a fin de obtener se haga constar en forma la adjudicación a su favor de las fincas descritas, otorgó carta de pago del principal e intereses y gastos de la deuda mencionada, dejando a la deudera, doña Bonifacia Santibáñez, libre de toda responsabilidad por razón del préstamo otorgado, y quedando cancelada por confusión de hipoteca relacionada, que está vigente en la actualidad; y f) Finalmente, se hace constar que, según el Registro de la Propiedad, las fincas descritas en el documento tienen sobre sí una hipoteca a favor de doña Saturnina Villa Rebollos, además de

la antes citada, constituida a su favor, en garantía del pago de un préstamo de 2.500 pesetas de principal, intereses al 7 por 100 anual y 500 pesetas fijadas para costas, cuya hipoteca fué constituida en virtud de escritura ante el Notario que fué de Bilbao, don Agustín Malfaz, el 9 de Octubre de 1917, pero debiendo advertirse que tal crédito hipotecario corresponde en el día a doña Patricia Eriz, por cesión hecha a su favor en escritura otorgada por el propio Notario Sr. Gaitero el 9 de Enero de 1926, que no ha sido aún inscrita en el Registro de la Propiedad:

Resultando que presentado el documento anterior en el Registro de la Propiedad de Vitoria, se puso en el mismo, por el Registrador, la siguiente nota: "Denegada la inscripción del precedente documento, con las actas notariales complementarias que se acompañan, por los defectos siguientes: 1.º, porque hallándose inscrito y sin cancelar, a favor de tercera persona, otro crédito hipotecario anterior y preferente al que ha motivado la presente adjudicación, que grava las mismas fincas hipotecadas, no puede aplicarse el procedimiento extrajudicial, pactado en la escritura de 3 de Junio de 1923, a favor de doña Patricia Eriz, a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 201 del Reglamento hipotecario; 2.º, porque aun en el supuesto de que tal procedimiento hubiera podido seguirse, no consta que haya prestado su consentimiento para la adjudicación de las fincas hipotecadas el mandatario de la deudora a que se refiere la regla 5.ª del mismo artículo citado. Y siendo insubsanables estos defectos, no procede tomar anotación preventiva aunque se hubiera solicitado".

Resultando que el Notario de Bilbao, D. Manuel M.º Gaitero, interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota del Registrador de la Propiedad de Vitoria, a fin de que la escritura por él otorgada el 27 de Diciembre de 1929 se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que la afirmación del Registrador de que por haber una hipoteca anterior no puede ejercitarse para conseguir el pago de otra posterior el procedimiento extrajudicial, es un error, pues lo que no podrá hacerse por virtud del indicado procedimiento es cancelar la hipoteca primera, porque con ella se perjudicaría el derecho del acreedor; pero en lo que no hay ninguna dificultad es en cambiar de dueño las fincas, respetando siempre el primer crédito hipotecario; que aplicando la misma teoría de terceros, resulta que doña Patricia Eriz es tercero en relación con doña Saturnina Villa Rebollos, que tiene una primera hipoteca sobre las fincas en cuestión; que al ser tercero, en relación con ella, sabe que el único derecho que aquélla tiene es el que aparece del Registro a su favor, no ningún otro; que del Registro aparece exclusivamente que tiene un derecho preferente para el cobro de 2.500 pesetas de principal e intereses y de 500 pesetas más para costas y gastos, pero no aparece que tenga el derecho a impedir que otro cualquiera dé dinero en segunda hi-

poteca y a pactar el procedimiento extrajudicial en caso de falta de pago; que si del Registro no aparece ese derecho es porque no existe, y, por tanto, no puede prohibirse a la señora Eriz, tercero en este caso, el uso de dicho procedimiento; que lo que prohíbe el último párrafo del artículo 201 del Reglamento hipotecario es seguir el procedimiento extrajudicial cuando hay terceros, a los que, de seguirse, se les originaría un perjuicio; pero en el caso actual, al único tercero que hay no se le sigue ningún perjuicio con la adjudicación en pago de la deuda, pues sigue teniendo su hipoteca, ya que no se pide siquiera que se cancele, sino que, por el contrario, afirma que hay que dejarla subsistente; que funda su criterio en varias resoluciones de esta Dirección general, muchas de las cuales podría citar, pero le es suficiente la de 12 de Julio de 1901; que es tan evidente que el artículo 201 del Reglamento referido no dice ni puede decir que cuando haya una primera hipoteca no puede ejercitarse el procedimiento extrajudicial previamente pactado por el segundo acreedor hipotecario; que este Centro directivo ha sentado la teoría de que puede venderse una finca con pacto de retro y una vez ejercitada la acción de retracto, inscribirse a nombre del comprador de la finca, a pesar de haber un acreedor hipotecario con derecho sobre ella; que lo mismo ha ocurrido en el caso actual, con la diferencia a su favor de que en vez de adquirirse la finca por virtud del retracto convencional, se ha adquirido por consecuencia del ejercicio de la acción establecida para la prenda en el artículo 1.872 del Código Civil, antes citado, aplicable a la hipoteca; que a propósito del caso, cita la Resolución de este Centro de 29 de Octubre de 1912; también considera pertinente de aplicación al caso del recurso la de 12 de Noviembre de 1913; que el consentimiento del mandatario para la adjudicación ni es necesario ni puede prestarse, porque en la escritura de hipoteca se ha designado exclusivamente para que haga todo lo que sea preciso a la misma acreedora y no se ha designado ningún mandatario de la deudora, y no cabe afirmar que es indispensable la designación de este mandatario en persona distinta de la acreedora porque esto no aparece en ninguna parte; que el consentimiento del mandatario a que se refiere el Reglamento hipotecario, es para el caso de realizarse la venta a uno que no sea el acreedor y con el exclusivo objeto de que, como mandatario del deudor, firme la escritura; que esto no es aplicable al caso en que no se trata de venta, como en el actual, sino adjudicación en pago de deuda, pues entonces la adjudicación a su favor la hace el acreedor por sí solo; que se comprende que sea así, porque cuando se hace la venta a un tercero que no sea el acreedor hay enajenación, y, por tanto, se necesita, o que venda el mismo deudor, o que lo haga un mandatario suyo; que en el caso del recurso no hay enajenación, sino que lo que hay es una compensación de deuda con el valor de la cosa, y para esta compensación no se necesita más que el consentimiento del acreedor, ya que el

deudor le otorgó desde luego al autorizarse la escritura de hipoteca y convenido el pacto de venta extrajudicial; que esto aparece bien claro del artículo 1.872 del Código civil, que es el que establece fundamentalmente el procedimiento al decir: "Y si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito."; que, como se desprende del tantas veces repetido artículo 1.872, se faculta exclusivamente al acreedor para que, una vez celebradas las subastas, sin postor, se pueda adjudicar a sí mismo la cosa, y que, por otra parte, si fuera preciso para la adjudicación al acreedor el consentimiento de la deudora o de su mandatario, quedaría el acreedor a merced del deudor, pues bastaba que éste no consintiese en la adjudicación de la finca para que quedase ineficaz el procedimiento:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el procedimiento extrajudicial, autorizado por la jurisprudencia por analogía con lo preceptuado para la prenda en el artículo 1.872 del Código civil, no tiene en el derecho español una existencia perfecta y definida, puesto que no se halla especialmente mencionado en ninguna disposición legal; que tampoco su tramitación había sido regulada de un modo preciso antes de la publicación del vigente Reglamento hipotecario, quedando hasta entonces la fijación de esas normas al arbitrio de los contratantes; que al amparo del principio de libertad de contratación, consignado en el artículo 1.255 de dicho Código, los establecían con variados matices en los pactos de las escrituras de constitución de hipoteca; que esa libertad e indeterminación en el procedimiento originó en la práctica profusión de dudas y de interpretaciones que este Centro fué definiendo en varias resoluciones, creando un cuerpo de doctrina en la materia, al que había que recurrir como única fuente de derecho objetivo, sin que por ello desapareciera la incertidumbre producida en este punto esencial; que para poner fin a esta confusión, unificar el procedimiento y rodearlo de las más elementales garantías para los derechos de los terceros, acogidos al amparo del Registro, el artículo 201 del Reglamento hipotecario estableció casos sencillos, reglas para encauzar las prácticas seguidas en el modo de proceder extrajudicialmente para hacer efectivos los créditos hipotecarios, y que desde que estos preceptos se hallan en vigor ya no es dado a los contratantes que se acogen a ese procedimiento seguir una tramitación en su aplicación, siendo en su caso obligatorio atenerse a las normas reglamentarias establecidas al efecto; que por eso en el párrafo 1.º del citado artículo 201 del Reglamento hipotecario se dice que "para hacer efectiva la acción hipotecaria cuando en la escritura de hipoteca se hubiese pactado el procedimiento ejecutivo extrajudicial, se observarán las reglas siguientes: ..."; siendo el imperativo se observarán bastante categórico para que sobre el particular pueda producirse ninguna duda; que, en consecuencia, desde la fecha en que se halla

en vigor el citado Reglamento, son sus preceptos los que han de seguirse en la tramitación del procedimiento extrajudicial y no lo que acerca del mismo hubiera establecido la jurisprudencia anteriormente; que esto lo confirma de un modo preciso la resolución de 20 de Diciembre de 1922; que uno de los síntomas graves y difíciles de dilucidar en el procedimiento ejecutivo es la determinación de las cargas y gravámenes preferentes a la del que promueva la ejecución y su subsistencia o liquidación en el caso de venta de la finca gravada; que en el procedimiento ejecutivo ordinario y en el especial establecido por la ley Hipotecaria se han seguido sobre el particular criterios opuestos, pero siempre encaminados a garantizar a los terceros interesados en las cargas preferentes; que tratándose de un procedimiento extrajudicial, en el que esos terceros no se hallan tan directamente amparados por los Tribunales, era muy difícil establecer una garantía eficaz que supliera a la del Juez, y por ello, el artículo 201, en lugar de fijar reglas más o menos acertadas para ese efecto, ha preferido poner la prohibición de carácter general a que se refiere el último párrafo del repetido artículo 201; lo que quiere decir que desde el momento que en el Registro aparece una inscripción de hipoteca o de otro derecho real no cancelado a favor de tercero, de fecha anterior a la nota marginal a que se refiere dicho artículo, ya no es posible seguir el procedimiento extrajudicial, y no le queda al actor otro camino que el ejecutivo ordinario; que con éste, el Reglamento entrega al Tribunal competente el litigio para que resuelva el difícil punto de las cargas preferentes, como garantía para los terceros interesados, estimando incompetentes para ese fin a los que intervienen en aquél; que en el caso del recurso existe inscrita y no cancelada en el Registro una hipoteca, constituida a favor de doña Saturnina Villa y Rehollar, que es anterior a la constituida e inscrita a favor de la ejecutante, doña Patricia Eriz; que es indudable que existe en el presente caso un derecho con derecho real, inscrito con anterioridad a la hipoteca del actor, y que se está dentro del precepto prohibitivo del último párrafo del artículo 201 del Reglamento hipotecario; que aunque en la escritura del recurso se afirma que el crédito preferente de la señora Villa pertenece en la actualidad a la segunda acreedora, señora Eriz, en virtud de cesión hecha a su favor en escritura pública, es lo cierto que lo mismo fué presentado en el Registro del que informa para su inscripción, habiéndose denegado ésta por varios defectos insubsanables, sin que contra esta calificación se haya interpuesto recurso alguno; que es también digno de notarse que no fué solicitada a su tiempo la nota marginal a que se refiere la regla 1.ª del repetido artículo 201, pues el acta de requerimiento de pago al deudor, necesaria para ese fin, no fué presentada en tiempo oportuno, sino que lo ha sido sólo como justificante en unión de la escritura del recurso; es decir, cuando ya no tenía objeto la nota marginal, por hallarse las fincas adjudica-

das al actor en pago de un crédito; que la afirmación del recurrente de que el artículo 201 del Reglamento hipotecario sólo prohíbe seguir el procedimiento extrajudicial en el caso de existir terceros preferentes, cuando a éstos se les origine un perjuicio con la venta o adjudicación de la finca en pago de un crédito posterior, pero no en el caso de no existir tal perjuicio, como ocurre en el caso presente, carece de fundamento, porque la prohibición legal establecida es absoluta para toda clase de cargas preferentes, y donde la Ley no distingue, no se puede hacer esa excepción; que además no bastaría en ningún caso la simple afirmación del actor de no existir tal perjuicio, y resultaría muy difícil y expuesto a lamentables errores la prueba de tal afirmación, por lo que no ha podido dejarse la determinación de tan importante extremo al arbitrio de las partes contratantes ni del actor, ya que con ello hubiera quedado el derecho de los terceros expuesto a sensibles contingencias; que estimándolo así el Reglamento, ha sentado la prohibición que nos ocupa de modo tan absoluto y general; que las Resoluciones de este Centro son todas anteriores a la fecha del vigente Reglamento hipotecario, y aun cuando se establece doctrina relacionada con el procedimiento extrajudicial, en ninguna puede hacerse referencia al precepto prohibitivo del artículo 201, en que se funda el primer defecto consignado en la nota, por la sencilla razón de que aun no se había publicado éste en aquella fecha; que desde su publicación a él hay que atenerse en tanto que otra cosa no se disponga; que en el caso que se discute no se trata de ningún problema jurídico de interpretación, sino simplemente de la rigurosa aplicación de un precepto reglamentario claro y terminante; que en la escritura en que se pacte el procedimiento extrajudicial es preciso consignar el nombre del mandatario a que se refiere el artículo 201 antes citado, para que en su día concurra al otorgamiento de la escritura en nombre del deudor, a prestar su consentimiento para la enajenación de los bienes hipotecarios, requisito que tampoco se cumplió en su día al otorgarse la escritura de hipoteca a favor de doña Patricia Eriz, en que quedó pactado el procedimiento extrajudicial que ahora se ha seguido, y aquella omisión, que no ha sido subsanada posteriormente para evitar las dificultades que en la práctica habían de presentarse, es la que ha motivado el segundo defecto consignado en la nota, confirmado de un modo evidente por la doctrina de la Resolución de esta Dirección general de 10 de Octubre de 1928, en la que se afirma que el nombramiento del mandatario es preciso en todo caso cuando el expresado procedimiento extrajudicial se pacte; que en buenos principios jurídicos, no es posible hacer la distinción que intenta el Notario recurrente al afirmar que ese mandatario sólo se necesita para comparecer en la escritura de venta, en el caso de que las fincas hipotecadas hayan sido vendidas en subasta a tercera persona, pero no cuando se adjudiquen al actor en pago de su crédito; porque aparte de que el artículo 201

del Reglamento, al exigir que se cumpla ese requisito en las escrituras de constitución de hipoteca, lo hace de un modo general para todas las contingencias que en la práctica puedan presentarse, por no poderse saber *a priori* si las fincas van a ser en su día vendidas o adjudicadas, lo cierto es que, tanto en un caso como en otro, se verifica una verdadera enajenación del deudor al nuevo adquirente, sea éste quien sea, y en ambos casos es necesario el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, a la que debe concurrir el mandatario de la deudora para prestar su consentimiento al acto, y que, de lo contrario, resultaría el absurdo de que en un contrato bilateral sólo se hallara representada una de las partes contratantes, pues en el procedimiento extrajudicial no cabe siquiera que el deudor sea representado por el Juez en el otorgamiento de la escritura, como se hace en el juicio ejecutivo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de hipoteca objeto de este recurso no se hallaba extendida con arreglo a las formalidades legales, confirmando en todas sus partes la nota del Registrador de la Propiedad de Vitoria, puesta en el expresado documento, por considerar; que la cuestión a resolver en este recurso es la de determinar el valor e interpretación del artículo 201 del Reglamento hipotecario, en relación con las estipulaciones contenidas en la escritura objeto del recurso y con las disposiciones legales referentes a las mismas; que la facultad concedida por el artículo 1.255 del Código civil a las partes contratantes de establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente se refiere únicamente a dichos contratantes y sucesores legítimos y legales; pero en manera alguna a los terceros, cuyos derechos e intereses trata de salvaguardar el Reglamento hipotecario ya citado; que si bien ha sido aplicado a la hipoteca el artículo 1.872 del Código civil, referente a la prenda, ha sido con anterioridad a la vigencia del actual Reglamento hipotecario, precisamente por no existir disposición alguna en nuestras leyes que regulara el procedimiento ejecutivo extrajudicial, cuando se trata de bienes inmuebles, ya sean primeras, segundas o posteriores hipotecas; que sabida es la gran diferencia que existe en cuanto a posesión y títulos entre los bienes muebles e inmuebles, por cuya diferencia no tuvo inconveniente el legislador en autorizar al acreedor prendario para hacerse dueño de la prenda, después de las subastas sin postor, ya que no había otros acreedores preferentes sobre la cosa mueble objeto de la prenda; que al ver que se aplicaba este procedimiento a las hipotecas y podía causarse perjuicio a los terceros que tuvieran inscrito su derecho tomó las medidas necesarias para evitarlo, dictando las reglas conducentes para ello; que cuando el Poder público, en sus funciones como tal, establece normas o reglas para la efectividad de derechos u obligaciones, que no han sido previstas en leyes anteriores, y lo hace en un Reglamento general con todas las garantías y for-

malidades legales, obra como legislador, y sus disposiciones tienen fuerza obligatoria, ya que no van en contra de otras leyes, ni de la moral o el derecho; que por ello tiene valor y fuerza de obligar el expresado artículo 201 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, y que en cuanto al segundo extremo de la nota, si bien ya no tiene importancia decisiva en este recurso (porque confirmado o revocado no podría inscribirse la escritura por impedirlo el primer defecto), es indudable que el precepto de la regla 5.ª del mencionado artículo 201, es terminante al ordenar que se nombre mandatario en la escritura de constitución de hipoteca, sin que sea obstáculo para ello la poco feliz redacción de este extremo del artículo, ni aun el que pueda oponerse a la naturaleza revocable del mandante por deducirse del contexto mismo que lo que quiso el legislador fué establecer una garantía de intervención del deudor en la venta o adjudicación, no un mandato:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, en cuya apelación, después de insistir en algunos de los fundamentos de su escrito de interposición del recurso, agregó: Que no es exacto que en el Derecho español no tenga una existencia definida el procedimiento extrajudicial para hacer efectivos créditos hipotecarios, pues el Código civil, en su artículo 1.872, le regula fundamentalmente, y al hacerlo así y haberse dicho que sea aplicable a la hipoteca igual procedimiento que a la prenda, es porque hay que aplicar éste tal y como en dicho artículo está regulado; que el Reglamento hipotecario, en su artículo 201, lo que hace no es regular el procedimiento extrajudicial con carácter obligatorio, sino dar reglas para que en el caso de que los otorgantes no hayan dado otras, sean éstas las aplicables; que no ha querido decir con ello que derogue las bases fundamentales establecidas en el Código civil, y muchos menos la admirable doctrina sentada por esta Dirección general; que en cuanto a su opinión de que para la adjudicación en pago al actor de las fincas hipotecadas no es necesaria la designación de mandatario del deudor, debe manifestarse es el criterio de todos los Registradores es el sustentado por el que informa, y afirma que se han inscrito dos escrituras distintas, en las cuales se ha seguido este procedimiento, sin haberse designado mandatario del deudor, y en que el acreedor se ha adjudicado a sí mismo la finca hipotecada, otorgando carta de pago del total de la deuda; que lo pactado en las escrituras nunca puede afectar a los terceros, puesto que no contratan; pero que si el Reglamento hipotecario faculta a los otorgantes para que establezcan los pactos que tengan por conveniente, estos pactos han de perjudicar a todos, sean o no otorgantes, pues desde el momento en que constan en el Registro por la inscripción no perjudican a nadie que no los conozca, ya que el Registro es público, y, sobre todo, si el Reglamento hipotecario deja esta amplia libertad de contratación a los otorgantes, no hay ninguna razón para limitársela, ale-



gando supuestos derechos de tercero que no existen en el momento de la contratación entre aquéllos, pues no nacen éstos (caso de nacer) hasta después de haber un contrato perfecto; que, aun naciendo, tienen su limitación por este contrato, conocidos por todos desde que está inscrito en el Registro de la Propiedad; que está de acuerdo con la Resolución presidencial, en que el procedimiento del artículo 1.872 del Código civil es aplicable a la prenda y a la hipoteca; pero que ha de afirmar que después de publicado el Reglamento hipotecario sigue siendo aplicable a la hipoteca el mismo procedimiento que para la prenda, y que la misma facultad que tiene el acreedor prendario para hacerse dueño de la prenda después de las dos subastas sin postor, tiene el acreedor hipotecario en igual caso; que se comprende que sea así porque si al acreedor no se le reconociese esa facultad de ser dueño de la cosa hipotecada, para nada le serviría este procedimiento; que en relación con los perjuicios a terceros, ha de manifestar que si según la resolución presidencial no existen en la prenda, en la que puede haber terceros desconocidos por no haber un registro público que diga los derechos de todos y cada uno en la cosa, mucho menos cabe que los haya en la hipoteca, en que los derechos en la cosa hipotecada son públicos, por constar todos en el Registro; en cuanto a la afirmación del Registrador de que sólo hay una primera hipoteca a favor de doña Saturnina Vilar, hace constar que en el caso actual le constaba al Registrador de la Propiedad cuando puso su nota que dicho crédito hipotecario fué adquirido por doña Patricia Eriz de su legítima poseedora, en virtud de escritura autorizada por el que informa en 9 de Enero de 1926, sin que, sin embargo, la haya podido inscribir a su favor, porque a la allí vendedora, hoy finada, le faltaba tramitar una declaración de herederos abintestato de su única hermana, de quien lo había adquirido, no pudiéndose obtener hoy por negarse los sobrinos de la vendedora a obtenerla y negarse personalmente a la señora Eriz para conseguirla por sí misma:

Vistos los artículos 1.855 y 1.872 del Código civil y 201 del Reglamento hipotecario y la Resolución de esta Dirección general de 10 de Octubre de 1928:

Considerando, en cuanto al primer defecto, que a tenor del párrafo final del artículo 201 del citado Reglamento, no podrá aplicarse el procedimiento ejecutivo extrajudicial pactado en la escritura de constitución de hipoteca, cuando existan terceros cuyos títulos hubieran sido inscritos con anterioridad a la nota extendida en el Registro para hacer constar que se ha incoado el procedimiento contra los bienes hipotecados, y según aparece de los antecedentes de este recurso, se halla inscrito y sin cancelar a favor de doña Saturnina Villa y Rebollar un crédito hipotecario anterior y preferente al constituido en escritura de 2 de Junio de 1923, a favor de doña Patricia Eriz Lamariano que ha tratado de hacer efectiva su acción hipotecaria

por los trámites desenvueltos en el documento calificado:

Considerando que sin necesidad de analizar la finalidad perseguida por los amplios términos del precepto reglamentario (que con referencia al caso discutido protege el interés legítimo del primer acreedor hipotecario en que la venta se realice con la publicidad y solemnidades legales, para hacer efectivos los intereses y prestaciones subsidiarias no prescritos, pero tampoco garantizados por el Registro), se halla justificada la nota del Registrador por los siguientes hechos probados y razonamientos fundamentales: 1.º, doña Saturnina Villa y Rebollar tiene el carácter de tercero frente a los acuerdos adoptados sin su intervención por doña Bonifacia Santibañez y doña Patricia Eriz, en la escritura de 2 de Junio de 1923; 2.º, el título hipotecario de la misma doña Saturnina ha sido instruido con anterioridad al que ha motivado la ejecución discutida, y aunque no se ha extendido la nota preceptuada por el segundo párrafo de la regla primera del citado artículo 201, debe conservar aquel título el privilegio reglamentario; 3.º, la situación creada por haber sido cedido el primer crédito hipotecario a la misma ejecutante doña Patricia Eriz, no puede ser tenida en cuenta, mientras no se inscriba la cesión correspondiente; y en su consecuencia, no procede declarar bien extendida la escritura de 27 de Diciembre de 1929, por contradecir la norma prohibitiva final del repetido artículo 201:

Considerando, por lo tocante al segundo defecto, que las disposiciones del mismo artículo 201, más bien que de carácter coactivo o taxativo, son permisivas, y, como el encabezamiento del mismo lo expresa, se hallan consignados *ad exemplum*, es decir, como un modelo que cuenta con la garantía legal, y el que los otorgantes de la repetida escritura de 2 de Junio de 1923 hubieran intentado separarse de su contenido en algún extremo para acercarse al artículo 1.872 del Código civil, no lleva consigo la presunción de ilicitud, si el procedimiento ideado se ajusta a las leyes y respeta las garantías establecidas a favor de los deudores y de los terceros que hubieran inscrito con la anterioridad aludida los títulos otorgados a su favor.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado tan sólo en cuanto hace referencia al primer motivo de la nota calificada.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Relación por provincias de los términos municipales en que han sido

aprobados desde 1.º de Julio de 1929 a 30 de Junio de 1930 los Registros fiscales de edificios y solares y los Avances catastrales de rústica, los cuales han de entrar en vigor en 1.º de Enero de 1931.

#### Registros fiscales de edificios y solares

##### ALBACETE

Higueruela; Letur; Masegoso; Riopar; Yeste.

##### ALICANTE

San Fulgencio.

##### ALMERIA

Chirivel; Enix; Fiñana; Roquetas (barriadas de Aguadulce, Hortichuelas y Campo).

##### BADAJOS

Helechosa; Maguilla; Villaharta de los Montes.

##### CADIZ

Grazalema.

##### CORDOBA

La Rambla.

##### CORUÑA

Camariñas; Cambre; Cesuras; Ribadumia; Irijoa; La Baña; Neda; Ribadoura; Somozas.

##### CUENCA

Almarcha (La); Cañete; Pajarón; Villora.

##### LEON

Oencia.

##### LUGO

Paradela.

##### ORENSE

Chandreja; Laza.

##### PONTEVEDRA

Sanxenjo.

##### SANTA CRUZ DE TENERIFE

Fuencaliente.

##### SANTANDER

Treviso.

##### TARRAGONA

Ciurana (agregado a Cornudella).

##### TERUEL

Alcañices; Fuentespalda; Castalvo; Lanzuela; Obón; Plou; Portalrubio; Puebla de Valverde; Santa Cruz de Nogueras; Villar del Salz.

##### VALLADOLID

Aguasal; Cervillejo de la Cruz; Casasola de Arión; Piñel de Abajo; Santa Eufemia del Arroyo; Urueña.

##### ZAMORA

Alcañices (agregados); Figueruela de Arriba; Ferrerueta; Lubián; Mayalde; Molacillos; Morales de Valverde; Pajares; Puebla de Sanabria; Rabano de Aliste; Sta. María de Valverde; Santovenia; S. Vicente de la Cabeza; Trabazos; Villafáfila; Viñuela.

#### Avances Catastrales de Rústica.

##### ALICANTE

Jávea; Monóvar; Orihuela.

##### AVILA

Alamedilla del Berrocal; Aldea del Rey Niño; Las Berlanas; Bularros; Hija de Dios; Maello; Martín; Mirocillo; Mombeltrán; Muñochas; Muñozalindo; Muñopepe; Narrros del Puerto; Santo Tomé de Zabarcos; Sigores; Solosan-

cho; Vega de Santa María; Velayos; Villafior; Monsalupe.

#### BADAJOS

Benquerencia; Cabeza de Buey; Casuera; Esparragosa de la Serena; Higuera de la Serena; Malpartida de la Serena; Monterrubio de la Serena; Pealeda del Zancejo; Quintana de la Serena; Valle de la Serena.

#### CACERES

Aldea del Cano; Aldea del Obispo; Aliseda; Deleitosa; Malpartida de Cáceres; Miajadas; Robledillo de Trujillo; Sierra de Fuentes; Torreorgaz; Torrequemada; Trujillo.

#### CASTELLON

Calig; Eslida.

#### CUENCA

Casas de Fernando Alonso; Castillo de Garcimuñoz; La Hinojosa; San Clemente.

#### GUADALAJARA

Aguilar de Anguita; Aldea del Pinar; Anguita; Budía; Estriégana; Iniéstola; Jirueque; Mandayona; Mirabueno; Mirabrió; Pozancos; Sausa y su anejo Jedra; Torrevaldealmendras; Valfermoso de las Monjas; Villacorza y su anejo Toles; Villaverde del Ducado.

#### HUELVA

Almonaster la Real; Cala; Campofrío; Cortegana; Encinasola; Gibralfón.

#### MURCIA

Cehégín; Lorca.

#### PALENCIA

Frechilla; Herrera de Valdecañas; Montoria de Cerrato; Palacios del Alpor; Piña de Campos; Santoyo; Támara; Tariego; Terradillo de los Templarios; Valdospina; Villahán de Palenuela.

#### SALAMANCA

Cabeza del Caballo; Cerrallo; Hinojosa del Duero; Miera; San Felices de los Gallegos; Vilvestre; Villarino de los Aires; Vallavieja de Yetes.

#### SEGOVIA

Arcones; Boceguillas; Caballar; Comunidad de Sepúlveda; Fuenterreboho; Los Huertos; Pozorrubio; Roda de Eresma; Signeruelo; Torre Val de San Pedro.

#### SEVILLA

Aznáncollar; Bormujos; Ginés; Montellano; Puebla de Cazalla.

#### SÓRIA

Quintanas Rubias de Abajo.

#### VALENCIA

Aras de Alpuente; Belgida; Benavies; Benigamín; Calles; Canet de Berenguer; Cuartell; Chelva; Domeño; Faura; Loriguilla; Puebla del Duc; Tistaguas; Tuéjar.

#### VALLADOLID

Agnasal; Alcazarén; Almenara de Adaja; Arroyo de la Encomienda; Bociogas; Boecillo; Fauspedraza; Fuente Olmedo; Langayo; Llanos de Olmedo; Matapozuelos; Olmedo; Pedrajas de San Esteban; Quintanilla de Arriba; Ramiro; Santovenia; Serrada; Valdesillas; Viana de Cega.

#### ZAMORA

Cañizo; Cotanes del Monte; Granjuela de Morerueta; Manganeses; Quintanilla del Monte; Quintanilla del Olmo; Revellinos; Riego del Camino; San Agustín del Pozo; San Martín de Valderaduey; Sansales; Tapioles; Toro; Vega de Villalobos; Villalba de la Lampreana; Villamayor de Campos; Villardiga; Villanín de Campos.

Madrid, 6 de Septiembre de 1930.—  
El Director general, José de Lara.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 30 de Agosto último hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago*

#### CLASE DE DEUDA

##### CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 7.000.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.275.

Amortizable 4 por 100 1903, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100 1917, hasta la factura número 1.050.

Idem id. 1920, hasta la factura número 1.000.

Idem id. 1926, hasta la factura número 850.

Idem id. 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.025.

Idem id. id., sin idem, hasta la factura número 2.475.

Idem 3 por 100 1923, hasta la factura número 1.200.

Idem 4 por 100 idem, hasta la factura número 800.

Idem 4 1/2 por 100 1928, hasta la factura número 725.

Idem 5 por 100 1929, hasta la factura número 875.

##### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100 1903, hasta la factura número 17.

Idem 5 por 100 1917, hasta la factura número 34.

Idem 5 por 100 1920, hasta la factura número 93.

Idem 5 por 100 1927, hasta la factura número 23.

Idem 3 por 100 1928, hasta la factura número 39.

Idem 4 por 100 1928, hasta la factura número 13.

##### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 988.

Idem al 4 1/2 por 100 1923, hasta la factura número 144.

Idem al 4 1/2 por 100 1929, hasta la factura número 662.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 6 de Septiembre de 1930.  
Por el Director general, Francisco Santos.

*Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Julio de 1930.*

Pesetas.

#### JUBILACIONES

D. José Pérez Balsera y López de Zárata, Ministro Residente. Se le concede el haber pasivo de 11.200 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 14.000, consignándose el pago en Madrid ..... 11.200

Doña María de los Dolores Casanova y Garrido, Profesora numeraria del Real Conservatorio de Música y Declamación. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 12.000, consignándose el pago en Madrid..... 9.600

D. José Martínez Mateos, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 500 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 1.250, consignándose el pago por Madrid ..... 500

D. Pedro Ayuso Molina, Cabo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.300 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.250, consignándose el pago por Barcelona..... 1.300

D. Nicasio Moya García, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago por Valencia ..... 1.800

D. Frutos Martín Blázquez, Cabo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.950 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.250, consignándose el pago por Madrid..... 1.950

D. Juan Santiago Rivas y López Briñas, Jefe de Negociado de segunda clase de Fomento. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 6.000, consignándose el pago por Logroño ..... 2.400

D. Federico Sánchez Castañer, Jefe de Negociado de segunda clase, de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo de 4.200 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 7.000, consignándose el pago por Sevilla ..... 4.200

D. Sebastián Sáenz Santamaría, Presidente del Consejo de Minería. Se le concede el haber pasivo de 15.000 anuales, máximo de 20.000, consignándose el pago por Madrid..... 15.000

D. José Pérez Carenas, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales

	Pesetas.
les, 0,40 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago por Valencia	1.200
D. Andrés Carnota Boga, Oficial segundo de Prisioneros. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 4.000, consignándose el pago por Lugo	3.200
D. Juan Palomero Cid, Portero segundo de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 2.800 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 3.500, consignándose el pago por Zamora	2.800
D. José María García, Oficial segundo de Administración civil. Se le concede el haber pasivo de pesetas anuales 2.400, 0,60 del sueldo regulador de 4.000, consignándose el pago por Orense	2.400
D. Hermenegildo Pujol Rivas, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago por Barcelona	1.800
D. Manuel Díaz Fernández, Portero segundo de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 2.800 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 3.500, consignándose el pago por Madrid	2.800
D. Francisco Farfante Díaz, Vigilante de primera clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago por Jerez	1.800
D. Máximo Navarro Mira, Jefe de Negociado de primera clase, de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 8.000, consignándose el pago por Alicante	4.800
D. Enrique Hinojosa del Valle, Oficial de Correos. Se le concede el haber pasivo de 7.200 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 9.000, consignándose el pago por Madrid	7.200
D. José López-Nuño Palacio, Jefe Superior de tercera clase de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 10.000, consignándose el pago por Pontevedra	8.000
D. Francisco Mateos Bellanco, Portero tercero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago por Zamora	1.800

	Pesetas.
D. Juan Benavides Beltrán, Vigilante de primera clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago por Murcia	1.800
D. Miguel Martínez Pérez, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago por Barcelona	1.200
D. Feliciano Zamora Escolar, Vigilante de primera clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago por Burgos	1.800
<b>Total de jubilaciones</b>	<b>90.550</b>

## MAGISTERIO

Relación de los expedientes acordados por el señor Director en la primera quincena de Julio de 1930.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
Doña Concepción Alemany Pellicer, Maestra de Alquería de Aznar. Se le concede el haber pasivo anual de 1.000 pesetas, 50 céntimos del sueldo regulador de 2.000, consignándole el pago por Alicante	1.000
Doña Margarita Garez Ponzola, Maestra de Fatarella. Se le concede el haber pasivo anual de 800 pesetas, 40 céntimos de 2.000, regulador, consignándole el pago por Tarragona	800
D. Manuel Hurtado Hurtado, Maestro de El Mármol. Se le concede el haber pasivo anual de 1.600 pesetas, 80 céntimos de 2.000, regulador, consignándole el pago por Jaén	1.600
Doña Joaquina Carbonel Pila, Maestra de Sentmenat. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 80 céntimos de 5.000, regulador, consignándole el pago por Barcelona	4.000
D. José Jurado Cabello, Maestro de Teide. Se le concede el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 80 céntimos de 6.000, regulador, consignándole el pago por Las Palmas	4.800
D. Juan Pedro Alvarez Varcárcel, Maestro de Junquera de Espadañedo. Se le concede el haber pasivo anual de 1.400 pesetas, 70 céntimos de 2.000, regulador, consi-	

	Pesetas.
nándole el pago por Orense	1.400
Doña Ramona Hernández Miguel, Maestra de Villanueva del Arenal. Se le concede el haber pasivo anual de 1.750 pesetas, 70 céntimos de 2.500, regulador, consignándole el pago por Valladolid	1.750
Doña Leonor Vidal Llaberia, Maestra de Villanueva y Geltrú. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 80 céntimos de 5.000, regulador, consignándole el pago por Barcelona	4.000
Doña Dolores Hernández Caracena, Maestra de Campillo. Se le concede el haber pasivo anual de 2.100 pesetas, 70 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Murcia	2.100
D. Aurelio Molina Duque, Maestro de Villanueva de la Fuente. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 80 céntimos de 5.000, regulador, consignándole el pago por Ciudad Real	4.000

Importan las jubilaciones.. 25.450

## PENSIONES

Doña Carmen Navarro laborda, viuda del Maestro D. Vicente Brinquis. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Zaragoza	666,66
Doña Celedonia Martínez Salvachua, viuda del Maestro D. Dámaso Cabrerizo. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Soria	666,66
Doña Elisa Cabia Ruiz, viuda del Maestro D. José Santiago Fernández. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, mayor autorizada por la Ley por la tercera parte de 3.500, regulador, consignándole el pago por Burgos	1.000
Doña Encarnación Fernández y Fernández, viuda y huérfano del Maestro D. Miguel Gómez. Se le concede la pensión anual de 833,33 pesetas, tercera parte de 2.500, regulador, consignándole el pago por Oviedo	833,33
Doña Emiliana Renart Infante, viuda del Maestro D. Anastasio Dueña. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Burgos	1.000

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
	Doña Matilde Cienfuegos Barón, huérfana del Maestro D. Laureano. Se la concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por León.....	666,66		
	Doña María Alonso Carnero, viuda del Maestro don Avelino Álvarez. Se la concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador consignándole el pago por Pontevedra.....	666,66		
	Doña Jacoba Vitoria Mozas, viuda del Maestro D. Gordiano Francisco Antón. Se la concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Segovia.....	666,66		
	Doña Juana Marín Saganta, viuda de D. Bonifacio Huertas. Se la concede la pensión anual de 1.250 pesetas, 25 céntimos de 5.000, regulador, consignándole el pago por Zaragoza.....	1.250		
	Doña María García Martínez, viuda del Maestro D. Luis Logarela. Se la concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Lugo.....	666,66		
	Doña Elvira Meliό Tormo, huérfana del Maestro don Víctor. Se la concede la pensión anual de 200 pesetas que su madre disfrutaba, consignándole el pago por Valencia.....	200		
	Doña Carmen, D. Luis, doña Angeles, D. Juan, doña María, D. Cesáreo, D. Bernardino y doña Consuelo, huérfanos de la Maestra doña Josefa Taboada. Se les concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Orense.....	666,66		
	Doña Francisca Díaz Muñoz, viuda de D. Alfonso Jiménez. Se la concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Madrid.....	666,66		
	<i>Importan las pensiones.....</i>	<b>9.616,61</b>		
	<b>MESADAS</b>			
	Doña Balbina López Llanos, viuda del Maestro D. Antonio Tomás Ubierna. Se la concede por una sola vez la cantidad de 1.000 pesetas, equivalentes a cuatro mesadas del sueldo de 3.000, consignándole el pago por Burgos.....	1.000		
	Doña Carlota Rodríguez			
	Anciola, viuda del Maestro D. Indalecio Eliseo Alvarez. Se la concede por una sola vez la cantidad de 1.250 pesetas, equivalente a cinco mensualidades del sueldo de 3.000, consignándole el pago por Madrid.....	1.250		
	Doña Dolores Femenia Cabrera, madre viuda de doña María Sese Femenia. Se la concede por una sola vez la cantidad de 875 pesetas, equivalente a tres y media mesadas de supervivencia, consignándole el pago por Alicante.....	875		
	<i>Importan las mesadas.....</i>	<b>3.125</b>		
	<b>DOTES</b>			
	Doña Adela Gómez Ramírez, huérfana de D. Eugenio Gómez. Se la concede por una sola vez y en concepto de dote la cantidad de 750 pesetas, importe de las doce mensualidades de la pensión que disfrutaba, consignándole el pago por Madrid.....	750		
	<i>Importan las dotes.....</i>	<b>750</b>		
	<b>PENSIONES Y ORFANDADES</b>			
	Doña María de los Dolores Enríquez Arocena, viuda de D. José Jiménez Jiménez. Se le concede la pensión de 2.562,50 pesetas anuales, por Granada.....	1.562,50		
	Doña Concepción Tofe Gómez, viuda de D. Tomás Muñoz Canals, Comisario de Vigilancia. Se le concede la pensión de 2.250 pesetas anuales, por Barcelona.....	2.250		
	Doña Tomasa Rubio González, viuda de D. Eugenio Guillón Fernández, Topógrafo mayor. Se le concede la pensión de 2.000 pesetas anuales, por este Centro.....	2.000		
	Doña Encarnación Sánchez Martínez, viuda de don Fernando Blaya Molina, Agente de Vigilancia. Se le concede la pensión de 1.250 pesetas anuales, por Barcelona.....	1.250		
	Doña Escolástica Santos Martínez, viuda de don Lino Recio Herrera, del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Oviedo.....	1.000		
	Doña Trinidad Rodrigo Vázquez, viuda de don Miguel Valduezo Losada, Portero de Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Valencia.....	1.000		
	Doña María de la Salud Ayllón Fernández, huérfana			
	de D. José, Portero de Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Jaén.....	1.000		
	Doña Encarnación Balbuena Jiménez, viuda de don Maximiliano Fernández González, Oficial tercero de Hacienda. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas anuales, por León.....	833,33		
	D. Antonio Boigues Dini, huérfano de D. Andrés, Sobrestante de Obras públicas. Se le concede la pensión de 1.500 pesetas anuales, por Salamanca..	1.500		
	D. Marcelino García Alas Solís, huérfano de D. Ramón, Jefe de Negociado de Hacienda. Se le concede la pensión de 2.000 pesetas anuales, por este Centro.....	2.000		
	Doña Antolina Jiménez Doña, viuda de D. Luis Grund Rodríguez, Catedrático. Se le concede la pensión de 2.500 pesetas anuales, por Málaga.....	2.500		
	Doña Presentación Poblaciones López, viuda de D. Eduardo Noriega y Abascal, Inspector general de Ingenieros Agrónomos. Se le concede la pensión de 3.000 pesetas anuales, por este Centro.	3.000		
	Doña Clara Camerón Walker, viuda de D. Benito Powel Moscoso, Jefe de Administración de Hacienda. Se le concede la pensión de 2.500 pesetas anuales, por la Coruña...	2.500		
	Doña Elvira Alvarez Bernal, viuda de D. Fernando Alvarez Guijarro, Jefe de Negociado de Hacienda. Se le concede la pensión de 2.500 pesetas anuales, por este Centro.	2.500		
	Doña Rafaela Carlota Ruiz Plana, viuda de D. Rogelio Hernández Martín, Jefe de Administración de Hacienda. Se le concede la pensión de 2.500 pesetas anuales, por Salamanca.....	2.500		
	Doña Francisca Paula Estefanía Larrañaga Epelde, viuda de D. Adolfo Picatoste Quesada, Portero de los Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Guipúzcoa...	1.000		
	Doña Josefa Muñoz Fresquet, viuda de D. Enrique D'Invernois Mundo, funcionario del Ministerio de Instrucción pública. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Valencia.....	1.000		
	Doña Carmen Leopoldo Conde Losada, huérfana de D. Cipriano, Oficial tercero de Hacienda. Se			

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Se le concede la pensión de 625 pesetas anuales, por Valladolid.....	625	
Doña Juana María López Revilla, huérfana de don Antonio, Jefe de Negociado de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.250 pesetas anuales, por este Centro.....	1.250	
Doña Ana, doña Paz y doña Mercedes Blanco Alvarez, huérfanas de don Manuel, Auxiliar de Telégrafos. Se le concede la pensión de 750 pesetas anuales, por Valladolid...	750	
Doña Beatriz Carretero Ferriz, viuda de D. Dionisio Manzano Benedito, Auxiliar de primera del Catastro. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas anuales, por Barcelona...	833,33	
Doña Luisa Lorenzo González, viuda de D. Francisco Frías Roldán, Jefe de Negociado de Aduanas. Se le concede la pensión de 1.250 pesetas anuales, por este Centro.	1.250	
Doña Joaquina Falcó y Beltrán de Lis, viuda de don Carmelo Mora Guarán, Comisario de Policía, Se le concede la pensión de 2.250 pesetas anuales, por Barcelona.....	2.250	
Doña María de la Concepción de la Hoz y Ocaña, viuda de D. Santiago Valentín Ramírez, Obrero de Almadén. Se le concede la pensión de 625 pesetas anuales, por Ciudad Real.	625	
D. José María y D. Francisco Torres Guliérrez, huérfanos de D. José, Médico fallecido de epidemia. Se les concede la pensión de 1.100 pesetas anuales, por Alicante.....	1.100	
Doña Isabel Gómez de Lara y Paniagua, huérfana de D. Juan, Oficial tercero de Hacienda. Se le concede la pensión de 625 pesetas anuales, por Sevilla.....	625	
Doña Florencia Cerrillo Blázquez, viuda de don Antonio Rodero y Muñoz, Oficial de Correos. Se le concede la pensión de 1.425 pesetas anuales, por este Centro.....	1.425	
Doña Pilar Calmarza y Calvo, huérfana de D. Rodrigo, Oficial de Telégrafos. Se le concede la pensión de 1.425 pesetas anuales, por Barcelona...	1.425	
Doña Isidra Caño Lamas, viuda de D. José Carlos Quintas Juan, Oficial de la Sección administrativa de Enseñanza. Se le concede la pensión de 1.333,33 pesetas anuales por Zamora.....	1.333,33	
Doña María Mayor Torga, viuda de D. Aquilino Criado Mayor, Auxiliar Microfotográfico de Agrónomos. Se le concede la pensión de 416,66, por Oviedo.....	416,66	
Doña Petra Velasco Raimúndez, madre de D. Manuel Mansilla Velasco, Comisario jubilado del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede la pensión de 2.250 pesetas anuales, por León.....	2.250	
Doña Ramona Torres Masas, huérfana de D. José, Oficial tercero de Administración. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas anuales, por Barcelona.....	833,33	
D. Manuel Martín Martín, huérfano de D. Camilo, Oficial segundo de Fomento. Se le concede la pensión de 1.333,33 pesetas anuales, por Baleares.....	1.333,33	
Doña Concepción Serrano Sánchez, viuda huérfana de D. Santiago, Catedrático. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 812,50 pesetas anuales, por Murcia.....	812,50	
Doña María de la Concepción Lafarga y Carbuno, huérfana de D. Francisco, Ingeniero de Caminos. Se le concede la pensión de 2.500 pesetas anuales, por Guipúzcoa...	2.500	
Doña Amalia Romero Inurria, huérfana de D. José, Oficial de Telégrafos. Se le concede la pensión de 550 pesetas anuales, por Córdoba.....	550	
Doña Sinforosa Blanco del Río, viuda de D. Felipe González Pérez, Escribiente de Obras públicas. Se le concede la pensión de 365 pesetas anuales, por León.....	365	
Doña María de los Dolores Nadal Bonet, huérfana de D. José, Médico fallecido de epidemia. Se le concede la pensión de 1.100 pesetas anuales, por Gerona.....	1.100	
D. Alfonso y D. Emilio Villanueva Pogonowski, huérfanos de D. Leopoldo, Jefe de Negociado. Se le concede la pensión de 2.000 pesetas anuales, por Barcelona.....	2.000	
Doña Valentina Varela Boo, viuda de D. Agapito Barros, Oficial primero de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.250 pesetas anuales, por Coruña.	1.250	
Doña Dolores Ponce Pérez, viuda de D. Esteban Gallardo Gutiérrez, Portero de Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Las Palmas.....	1.000	
Doña Joaquina Caballero Alvarez, viuda de D. Segundo Moreno Gallardo, Sargento de Seguridad. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por este Centro.....	1.000	
Doña Carmen San Miguel Alarilla, viuda de D. Luis Paulina del Palacio, Jefe de Negociado. Se le concede la pensión de 1.750 pesetas anuales, por este Centro.....	1.750	
Doña Justina Saturnina, doña Piedad y doña María Méndez Orbegozo, huérfanas de D. Faustino, Jefe de Administración. Se les concede la pensión de 1.725 pesetas anuales, por Guipúzcoa.....	1.725	
Doña Brígida Valencia Gálvez, viuda de D. Cándido J. Abadejo, Oficial segundo de Almadén. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	1.000	
<i>Importan las pensiones y orfandades...</i>		62.773,31
PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN		
Doña Aquilina Micaela Perales Rincón, viuda de D. Julián R. Calvo Delgado, Obrero de Almadén. Se le concede la pensión de gracia de 50 céntimos, por Ciudad Real.....		182,50
Doña Petra L. Delgado Merino, viuda de D. Primitivo E. Castellanos Fernández, Obrero de Almadén. Se le concede la pensión de gracia de 50 céntimos, por Ciudad Real.....		182,50
Doña Gala Vicente Cavanillas Gómez, viuda de don Ramón Pablo Viso López, Obrero de Almadén. Se le concede la pensión de 50 céntimos, por Ciudad Real.....		182,50
Doña Pastora Lora Ramiro, viuda de D. Felipe Calderón Jurado, Obrero de Almadén. Se le concede la pensión de 50 céntimos, por Ciudad Real.....		182,50
Doña Cecilia Alfonsa Rubio Pizarro, viuda de don José M. Cabello Risco, Obrero de Almadén. Se le concede la pensión de 50 céntimos, por Ciudad Real.....		182,50
<i>Importan las pensiones de gracia de Almadén.....</i>		912,50
DOTES		
Doña Blanca Ferrant y Vázquez, huérfana de D. Alejandro, Catedrático. Se le concede el derecho a la dote de doce mensualidades de la pensión de 1.500		

	Pesetas.
pesetas anuales que percibía en unión de sus hermanas María del Milagro y María del Carmen, por este Centro .....	500
Doña Monserrat Fuxa Villegas, huérfana de D. Manuel, Catadrático. Se le concede el derecho a la dote de 1.500 pesetas, mayor que se puede conceder por la pensión de 2.000 pesetas que percibía, por Barcelona.....	1.500
<i>Importan las dotes...</i>	2.000
<b>MESADAS DE SUPERVIVENCIA</b>	
Doña Prudencia Cortés Macías, viuda del Guardia de Seguridad Mariano Martín García. Se le conceden cuatro y media mesadas, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Barcelona....	1.125
Doña Trinidad Gaiján Tejada, viuda de Hilario Olmos Romero, Celador de Telégrafos. Se le conceden cuatro y media mesadas, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Guadalajara .....	749,97
Doña María Estévez Alvarez, viuda de Dámaso Rodríguez de la Torre, Sobreguarda de Montes. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.007,50 pesetas anuales, por Orense.	836,45
Doña Brigida, doña Apolonia, doña María y doña Sebastiana Fernández Forres, huérfanas de D. José, Peón caminero. Se les conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Avila.....	608,30
Doña Consuelo Fernández Prieto, viuda de D. Manuel Díaz Boó, Portero quinto de Hacienda. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.600 pesetas anuales, por Orense...	666,65
Doña María Martín Guzmán, viuda del Caminero Luis Gutiérrez Valero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Jaén.....	608,30
Doña Victoria Gertrudis (sin apellidos), viuda del Caminero Cándido del Alamo Rodríguez. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Badajoz.....	608,30
Doña Felisa Muñoz Blanco, huérfana del Celador de Telégrafos, jubilado, don Juan. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.200 pesetas anuales, por Córdoba .....	500
Doña Ana González Osorio, viuda del Caminero Manuel Ríos Torres. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Cádiz.....	608,30
Doña Sergia del Pozo Jiménez,	

	Pesetas.
nez, huérfana de D. Gregorio, Peón caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Avila	608,30
Doña Asunción Ayala Gómez, viuda del Caminero Lorenzo Lacalla Martínez. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Logroño .....	608,30
Doña Josefa de Dios, viuda del Sobreguarda de Montes Luis Rodríguez de la Iglesia. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.007,50 pesetas anuales, por Zamora.....	336,45
Doña María Martín Cerezo, viuda de Saturnino Martín Pérez, Sobreguarda de Montes. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.007,50 pesetas anuales, por Valladolid....	836,45
Doña Carmen Pérez Machado, viuda de José Lorite Morales, Caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Granada.	608,30
Doña María Paz Villar, viuda del Capataz de Telégrafos, jubilado, Rufino Pérez Tarrasa. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.800 pesetas anuales, por Oviedo.....	750
Doña Dolores Gil Ruiz, viuda de Ginés Martínez Cánovas, Caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Murcia.	760,40
Doña María Gaitán Haro, viuda de Antonio Pérez Soler, Caminero. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Almería.	760,40
Doña Dominga Olalla Torrijos, viuda del Sobreguarda de Montes, D. Miguel Guerra Soriano. Se le conceden cinco mesadas, al respecto de 2.007,50 pesetas anuales, por Cuenca...	836,45
<i>Importan las mesadas.....</i>	12.916,32
<b>R E S U M E N</b>	
Importan las jubilaciones...	90.550,00
Idem las idem del Magisterio .....	25.450,00
Idem las pensiones del Magisterio .....	9.616,61
Idem las mesadas del Magisterio .....	3.125,00
Idem las dotes del Magisterio .....	750,00
Idem las pensiones de Montepío .....	62.773,31
Idem las idem de gracia de Abadén .....	912,50
Idem las dotes.....	2.000,00
Idem las mesadas de supervivencia .....	12.916,32
<b>TOTAL.....</b>	<b>208.093,74</b>

Madrid, 2 de Septiembre de 1930.—  
Por el Director general, Francisco Santos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente sobre construcción por el Estado de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en Santa Cruz de Retamar (Toledo):

Resultando que por Real orden de 18 de Junio de 1929 se aprobaron los proyectos redactados por la Oficina técnica para construir en dicha villa, por el sistema de administración, cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 54.909,26 pesetas el de las Escuelas de niños y a 54.519,92 el de las niñas; debiendo abonar el Estado, respectivamente, pesetas 41.181,95 y 40.839,94, y aportar el Ayuntamiento, en metálico, 12.604,81 para las de niños y 12.507,48 para las de niñas, además de los materiales ofrecidos:

Resultando que en la citada Real orden se previene que no podrá ordenarse el comienzo de las obras hasta tanto que el Ayuntamiento de Santa Cruz del Retamar remita el resguardo que acredite haber ingresado su aportación, en metálico, en la Caja general de Depósitos:

Resultando que el referido resguardo se recibió en este Ministerio el día primero de los corrientes:

Resultando que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 19 de Noviembre de 1929, sobre supresión del presupuesto extraordinario, quedaron anulados los créditos de 41.181,95 y 40.839,94 pesetas, correspondientes a estas Escuelas, por no haber podido invertirse antes del 31 de Diciembre último:

Considerando que por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 30 de Mayo del corriente año se incrementó el crédito consignado para edificios Escuelas en el capítulo 27, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento, a fin de atender, entre otros compromisos contraídos, a la rehabilitación de cantidades para ejecutar obras aprobadas con anterioridad a 31 de Diciembre de 1929:

Considerando que por haber cumplido el Ayuntamiento de Santa Cruz del Retamar sus obligaciones en cuanto a la construcción de las Escuelas de que se trata, procede realizar las obras, previa rehabilitación de los créditos que ha de satisfacer el Estado:

Considerando que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien rehabilitar los créditos de pesetas 41.181,95 y 40.839,94, que corresponde abonar al Estado para la construcción de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en Santa Cruz del Retamar (Toledo), con

cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la comunicación de usted de 31 de Agosto último en la que, para los cargos de Inspectoras de Orden y Clase de la Escuela Maternal creada por Real decreto de 30 de Julio último en ese grupo escolar de su dirección, se sirve proponer los nombramientos de doña María Ascensión García Pérez y doña Josefa Sánchez-Puerta y de la Piedra, quienes por haber ejercitado ya funciones similares considera con cualidades especiales de aptitud para el desempeño de su misión; y a fin de no demorar la inauguración y funcionamiento de la citada Escuela Maternal, en tanto se proceda a la provisión en propiedad de los expresados cargos, en la forma reglamentaria establecida,

Esta Dirección general ha resuelto aprobar la propuesta de referencia y nombrar, por consiguiente, con carácter provisional para las plazas mencionadas de Inspectoras de Orden y Clase de la Escuela Maternal del grupo "Concepción Arenal", de esta Corte, a doña María Ascensión García Pérez y doña Josefa Sánchez-Puerta y de la Piedra, con la remuneración anual, cada una, de 2.000 pesetas, que les serán abonadas con cargo al crédito de 100.000 consignado en el capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 9.º del presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Vistas el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en Cocentaina (Alicante):

Resultando que, cual consta en la referida acta, las obras reúnen condiciones de solidez y han sido ejecutadas de acuerdo con los dos proyectos aprobados:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles informa favorablemente la liquidación, y que la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio manifiesta que las operaciones aritméticas están bien hechas y que por certificaciones a buena cuenta han sido abonadas al contratista 358.814,12 pesetas, de las que 36.436,73 lo fueron con cargo a la aportación del Ayuntamiento:

Resultando que por Real orden de 24 de Marzo de 1924 se adjudicó la ejecución de dichas obras a la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles (S. A.) en la cantidad de pesetas 331.539,16, y por Real orden de 4 de Julio de 1928, que aprobó un pro-

yecto adicional para las mismas Escuelas, se amplió aquella suma en 30.546,46 pesetas, lo que representa una adjudicación total de 362.126,62 pesetas:

Resultando que las obras ejecutadas (proyectos primitivo y adicional) ascienden a 362.126,62 pesetas, importe igual al de las adjudicaciones del servicio:

Resultando que una vez deducidas del indicado total de 362.126,62 pesetas las 232,07 que ha satisfecho directamente el Estado al Arquitecto por sus honorarios, queda un líquido de 361.894,55 pesetas acreditables a la entidad contratista:

Resultando que al haber percibido ésta, por certificaciones a buena cuenta, la suma de 358.814,12 pesetas, solamente hay que abonarle la diferencia o saldo de 3.080,43 pesetas:

Resultando que de dicho saldo habrá de satisfacer el Estado 25,79 pesetas, y el resto de 3.054,64 se abonará a la contrata con cargo al último resguardo de aportación metálica del Ayuntamiento:

Considerando que tanto en las mencionadas acta y liquidación, como en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes:

Considerando que por tratarse de un servicio realizado con anterioridad al 31 de Diciembre de 1929, que pasó a cargo del presupuesto extraordinario y fué desglosado del mismo e incorporado al ordinario, es aplicable al pago del saldo de la presente liquidación lo prevenido en el artículo 70 del Real decreto-ley de 3 de Enero último, por el que se aprobaron los vigentes Presupuestos generales del Estado:

Considerando que en el capítulo 27, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, existe crédito suficiente para ello:

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras, y disponer:

1.º Que por esa Ordenación de pagos se libre, con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, al Gerente administrativo de la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles (S. A.) la cantidad de 25,79 pesetas por la parte que corresponde al Estado del saldo a su favor.

2.º Que por la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante se entregue a la citada entidad contratista el depósito de 3.054,64 pesetas (que completa el saldo de 3.080,43 pesetas a su favor), constituido en 4 de Septiembre de 1929 por el Ayuntamiento de Cocentaina, según resguardo sin número de entrada y señalado con el 6.985 de registro; y

3.º Que se remita dicho resguardo al Director Gerente de la expresada Compañía.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid, 5 de Agosto de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Delineante segundo de Obras públicas D. Manuel Palacios Saiz, afecto a la Jefatura de Logroño, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo;

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Delineante y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, y, por tanto, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. A., F. Baséaran.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para la adquisición de tornillos y tirafondos para la instalación de vías en Aboño (Musal), en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor D. Eloy Antuña Goicoechea, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de siete mil cuatrocientas noventa (7.490) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 7.542,08 pesetas, la baja de 52,68 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rige en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musal y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1930.—El Director general, M. Acacio.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para la adquisición de las traviesas necesarias para

la instalación de vías en Aboño (Muesel), en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Cándido Montes Valvidares, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de diez y ocho mil quinientas pesetas (18.500), que produce en el presupuesto de contrata de 19.893,54 pesetas la baja de 1.393,54 pesetas en beneficio del Estado previniéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la

Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1930.—El Director general, M. Acacio.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

**DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, IRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA**

**CONSTRUCCION**

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido adjudicar definitivamente a D. Adolfo González Amor Cuéllar, vecino de La Unión (Murcia), las obras de cubrición de vías fran-

cesas en la estación de Canfranc, del ferrocarril de Zuera a Olorón, por el tipo de su proposición de 59.890,76 pesetas, que produce una baja de 6.748,54 pesetas en el presupuesto de contrata, debiendo el adjudicatario otorgar la escritura de contrata con el Notario que se le designe, y constituir la fianza definitiva dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID esta Real orden, previo el pago de las obligaciones que se señalan en las condiciones de la subasta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.—El Director general, Martínez Acacio.

Señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles